

LEY XV N° 12 .

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

De los Principios Rectores:

Artículo 1º.- Las políticas públicas que están destinadas a **prevenir** la violencia familiar se realizarán mediante un conjunto articulado de acciones del Estado Provincial por intermedio de sus Poderes, los municipios y la sociedad civil.

Las **directrices** que guiarán la programación de estas políticas públicas son:

I- La **integración** operacional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda.

II- La promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, concernientes a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia familiar, para la **sistematización de datos**, que serán unificados provincialmente, y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas.

III- El respeto, en los medios de comunicación social, de los valores éticos y sociales de la persona y de las familias, desde una perspectiva de género de forma tal de **evitar los estereotipos** que legitimen o exacerben la violencia familiar.

IV- La implementación de **atención policial especializada** para las víctimas de violencia familiar.

V- La promoción y la realización de **campañas educativas** de prevención de la violencia familiar, dirigidas a la comunidad educativa y a la sociedad en general; y la difusión de esta ley y de los instrumentos de protección a los derechos humanos.

VI- La **celebración de convenios**, protocolos u otros instrumentos de promoción de asociación entre órganos gubernamentales o entre éstos y entidades no gubernamentales, teniendo por objetivo la implementación de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar.

VII- La **capacitación** permanente en cuestiones de prevención y tratamiento de la violencia familiar de todas las dependencias públicas, especialmente del personal policial, judicial, de salud, de educación, y de todos los profesionales pertenecientes a los órganos y a las áreas donde puedan detectarse situaciones de violencia familiar.

VIII- La promoción de **programas educativos** que enseñen valores éticos de irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana, que aseguren una convivencia social y familiar saludable.

IX- La **inclusión destacada en las currículas** escolares de todos los niveles de enseñanza, para los contenidos relativos a los derechos humanos, a la equidad de género y de raza o etnia y al problema de la violencia familiar.

X- La incorporación en los planes de estudio de la **formación** del personal policial y la **capacitación** específica en la temática de violencia familiar.

Se implementará en el ciclo lectivo siguiente a partir de la vigencia normativa de la presente Ley.

XI- Asimismo las situaciones de violencia familiar deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida; el proyecto se deberá configurar sobre los fundamentos de los siguientes principios básicos: a) **Principio de protección** de la víctima y de la familia: La razón de ser de la Ley reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor; b) **Principio de Urgencia**: Se deben articular procedimientos lo suficientemente rápidos como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho, y las consiguientes medidas de protección; c) **Principio de Integralidad**: Las medidas deben provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática; d) **Principio de Aplicación General**: El Juez/a debe utilizar la orden de Protección de la Víctima, siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar constituya delito; e) **Principio de Accesibilidad**: La eficaz regulación de la presente ley exige la articulación de un procedimiento sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de violencia familiar.

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ningún funcionario público, de cualquier Poder del Estado podrá argumentar reglamentos o procedimientos que en definitiva denieguen, demoren o frustren la protección debida a las víctimas (Artículo 23 y siguientes y concordantes de la Ley V N° 108 - Antes Ley N° 5442).

Debe entenderse que el concepto víctima – victimario, denunciado-denunciada, se refiere tanto al hombre como a la mujer.

De la Legitimación:

Artículo 2°.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta ley se entenderá por grupo familiar el originado en el **matrimonio** o en **uniones de hecho** o en **relaciones afectivas, sean o no convivientes**, aún cuando el vínculo se hubiera extinguido, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado. Comprenderá asimismo a las personas bajo guarda, tutela y curatela.

Se admitirá la denuncia por **terceras personas**, cuya identidad podrá preservarse. El Juez/a citará a la víctima a los efectos de verificar lo denunciado.

Artículo 3°.- Cuando los damnificados fuesen **niñas/niños o adolescentes, incapaces o personas con discapacidad**, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público y/o la Asesoría de Menores e Incapaces. Además de los nombrados también estarán obligados a hacer la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados, los profesionales de la salud que se desempeñen tanto en ámbitos públicos como privados y todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente los damnificados a los que se refiere este artículo podrán, directamente y sin sujeción a formalidades de tipo alguno, poner en conocimiento de los hechos al Juez con competencia en la materia y/o al Ministerio Público.

De la Conceptualización de los tipos de violencia:

Artículo 4°.- Se considera encuadrada en la presente ley, toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) **Violencia Física**, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elementos para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, y encaminado hacia su sometimiento o control.

b) **Violencia psicológica o emocional**, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos o intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

c) **Violencia sexual**, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

d) **Violencia económica**, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

De las Denuncias:

Artículo 5°.- Las denuncias deberán hacerse por ante la **Autoridad Policial**, el **Ministerio Público Fiscal**, La **Defensoría Pública** o el **Juez/a**. En este último caso **con patrocinio letrado de la Defensa Pública o abogado de confianza**. Ante la denuncia, la Defensa Pública procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920).

En los casos en que en razón de los hechos comunicados emerja la presunta comisión de un **delito contra la vida o la integridad sexual**, y se **advierta peligro a la integridad física o**

psíquica de la persona damnificada, la autoridad policial deberá comunicar de manera urgente al Ministerio Público **Fiscal**, quien requerirá la **medida cautelar** que corresponda, que será evaluada por el Juez/a de Garantías todo ello en el lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

La tutela judicial podrá consistir en la prohibición de acercamiento a la/s víctima/s directas o indirectas en un radio no inferior a doscientos (200) metros; la exclusión del victimario de la vivienda y el reintegro de la víctima; la prohibición de comunicaciones telefónicas o electrónicas; y cualquier otra medida que, conforme a los hechos resulte necesaria para la efectiva protección. Deberá precisarse el **plazo de duración** de las medidas dispuestas. **Adoptada la medida**, el Juez/a Penal remitirá las actuaciones, con los antecedentes del caso, al **Juzgado de Familia** que deba entender.

Artículo 6º.- Cada seccional policial contará en su sede con el desempeño de personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, poniendo en conocimiento en forma inmediata a la autoridad competente.

Se deberá tomar la denuncia en forma gratuita y entregar copia de la misma a quien la efectúa.

Las comisarías de la mujer existentes a la fecha y aquellas que se crearen deberán llevar un Registro Estadístico de todas las denuncias y actuaciones realizadas vinculadas a la violencia familiar, incorporándose aquellas denuncias que fueran interpuestas en las demás seccionales de policía. Las mismas serán remitidas mensualmente a los organismos que por reglamentación disponga el Poder Ejecutivo a los fines del artículo 19º de la presente ley.

El registro referido deberá integrar la información vinculada a la temática que remitan los organismos de Salud Pública, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública.

De la Actuación de los Juzgados de Paz:

Artículo 7º.- Los Juzgados de Paz en el interior de la Provincia, donde no existan sedes judiciales, tendrán **competencia para resolver casos de urgencia en materia de violencia familiar**, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar posteriormente todas las actuaciones al Juez/a en turno de la correspondiente jurisdicción en forma inmediata.

De los Informes – Diagnósticos:

Artículo 8º.- Recibida la presentación el Juez/a requerirá un **diagnóstico de interacción familiar** efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado de Familia para **determinar los daños físicos y psíquicos** sufridos por la víctima, la **situación de peligro** y el **medio social y ambiental** de la familia. El diagnóstico evacuado **no tendrá carácter de pericia** en los términos de los Artículos 461 a 482 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, por lo que no se encuentra sujeto a las normas que rigen este tipo de prueba.

Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud.

De Las Medidas Cautelares:

Artículo 9º.- El Juez/a **de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar *inaudita parte*, al tomar conocimiento de los hechos**, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional:

- a) En caso de existir convivencia, ordenar la **exclusión** del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) **Prohibir el acceso y acercamiento** del denunciado al domicilio del damnificado como a sus lugares de trabajo, de estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual;
- c) **Ordenar el reintegro** al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado;
- d) Ordenar la **custodia, alimentos y derecho de comunicación** con los hijos;
- e) Ingresar a la persona damnificada en **casa-refugio** o en **hogares alternativos u hoteles** con condiciones de accesibilidad cuando ello fuere necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo;

f) Imponer la aplicación de **sanciones pecuniarias** al agresor, para el caso de incumplimiento de las medidas judiciales dispuestas, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente;

g) Decretar **embargo y/u otras medidas cautelares** sobre bienes del victimario;

h) Establecer que los involucrados en la problemática reciban **acompañamiento y asistencia médica- psicológica**;

i) Disponer la **inserción** del grupo familiar afectado y/o del victimario en **programas especializados e integrales**;

j) Ordenar el **secuestro de armas** que el agresor tuviera en su poder;

k) Toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

El Juez/a tendrá **amplias facultades** para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo **fixar a su arbitrio** conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la **duración de las medidas** dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

De la Comunicación de las Medidas:

Artículo 10°.- El Juez/a deberá comunicar las medidas cautelares decretadas a las **instituciones, organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso**, como así también a aquellos cuyos intereses puedan resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

De la Supervisión y Control:

Artículo 11°.- La supervisión o control del cumplimiento de las medidas de protección se realizará por medio de la **comisaría de la mujer**, del **personal policial** o de la **red social** que el Juez/a estime conveniente.

Del Incumplimiento de las Medidas:

Artículo 12°.- Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse **reiteraciones de hechos** de violencia, el Juez/a podrá imponer al denunciado:

a) **Instrucciones especiales** y/o **sanciones económicas** y/o **trabajo comunitario**, debiendo tener en cuenta, en éste último caso, la naturaleza del hecho y la personalidad del agresor.

b) **Cumplimiento en lugar específico**, ante el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, el Juez/a podrá disponer que el agresor asista a un lugar específico, pudiendo ser éste la Comisaría que se determine, para asegurar su cumplimiento, atendiendo la modalidad de la prohibición, determinando días y horarios de prohibición de acercamiento.

c) **Coacción directa**, la sanción consistirá en la **privación de la libertad**, será fijada por un término que **no podrá exceder los cinco (5) días**, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

Del Archivo:

Artículo 13°.- Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, **siempre que no mediare nueva presentación**. En este último supuesto dará nueva intervención a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios actuantes, a fin de que elaboren un informe actualizado de la situación, confirmando las medidas ordenadas oportunamente, más las que considere conveniente.

De la Coordinación de los Servicios para el Abordaje y Tratamiento:

Artículo 14°.- A los efectos de concretar el tratamiento de los casos que así lo requieran, se dará intervención a los organismos provinciales y/o municipales pertinentes, quienes dispondrán de **profesionales capacitados en la temática de violencia familiar**, interviniendo como un equipo interdisciplinario e interinstitucional.

El **Equipo** actuará con **finés asistenciales** y de **tratamiento** desde el punto de vista médico, psicológico y social, con una perspectiva integral y de género; coordinando las acciones que se determinen para el abordaje de la situación, sumando para ello a entidades privadas y/u organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de la violencia familiar.

De las Políticas Públicas y Difusión de Objetivos:

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo Provincial garantiza la implementación de políticas públicas en materia de prevención y tratamiento de la violencia familiar.

Los organismos y dependencias de cualquier Poder del Estado que por sus actividades tuvieran ingerencia en la temática, brindarán la más amplia información sobre la temática, realizando en forma independiente o conjunta, campañas activas de prevención de violencia familiar y de género, así como la difusión de los derechos garantizados por la presente ley.

Asimismo elaborará en coordinación con las distintas áreas del Estado **protocolos de intervención** a efectos de unificar metodologías de abordajes ante hechos de violencia familiar. Estos protocolos deberán ser distribuidos, garantizando el acceso a toda la población por medio de oficinas públicas e instituciones públicas o privadas y organizaciones intermedias.

Artículo 16°.- El Servicio de Asistencia a la Víctima dispondrá de profesionales especializados en la temática de violencia familiar a los fines previstos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley I - N° 172 (Antes Ley N° 4031).

Artículo 17°.- El Ministerio de Educación deberá implementar diferentes recursos y estrategias sobre convivencia saludable y mediación en los conflictos, a los efectos de lograr comunidades educativas promotoras de derechos.

Artículo 18°.- Una vez al año los Poderes del Estado implementarán un sistema de capacitación obligatoria, conjunta y articulada para todos los funcionarios públicos involucrados en la temática, respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género. La organización anual de las jornadas de capacitación se llevará a cabo en forma rotativa por cada uno de los Poderes del Estado.

Artículo 19°.- El Poder Ejecutivo a través de los Organismos que por reglamentación disponga, garantizará las siguientes acciones articulando las mismas con los demás Organismos del Estado:

- 1) **Informar** a la población por medio de campañas de difusión, conferencias, cursos y otros, sobre violencia familiar y de género, sus causas y consecuencias. También informar sobre las instituciones existentes en cada comunidad que brindan servicios de atención a esta problemática.
- 2) **Sistematizar** los datos estadísticos a los fines de realizar un análisis de la problemática por barrios, ciudades y regiones de la Provincia.
- 3) **Garantizar** a través de los equipos interdisciplinarios e interinstitucionales el **tratamiento médico y terapéutico** indicado en cada caso.
- 4) **Descentralizar** administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar en los Municipios y organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia en el abordaje de la problemática.

Disposiciones Complementarias:

Artículo 20°.- En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación subsidiaria la Ley III - N° 21 (Antes Ley N° 4347), el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Penal y el Código Contravencional.

Artículo 21°.- Autorízase a los Poderes del Estado a realizar las adecuaciones y previsiones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.



Artículo 22°.- Abrógase la Ley XV - N° 5 (Antes Ley N° 4118).

Artículo 23°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 24°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES
DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

**Lic. Paula Mingo
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut**

**Ing. MARIO VARGAS
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut**